

RADICADO	6805140890012021 00070 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOMULDESA
ENDOSATARIA	NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO
DEMANDADOS	LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA, MARIA MAGDALENA AVENDAÑO AYALA y MANUEL CARREÑO PINTO.
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, actuando como endosataria para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA, MARIA MAGDALENA AVENDAÑO AYALA y MANUEL CARREÑO PINTO, encaminada a obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré número 21-00078554-1, y por las costas del proceso.

Del documento acompañado a la demanda, como es el pagaré número 21-00078554-1, suscrito por los demandados en Aratoca, el 14 de enero de 2019, a favor de COOMULDESA y la declaratoria de vencimiento, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de los demandados unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

Despacho libraré mandamiento de pago por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor de COOMULDESA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía, lugar de cumplimiento de la obligación. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE

AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”, identificada con el NIT: 890.203.225-1 y a cargo de **LIBIA MARIA AVENDAÑO AYALA**, identificada con C.C. 28.062.002, **MARIA MAGDALENA AVENDAÑO AYALA**, identificada con C.C. 28.061.985 y **MIGUEL CARREÑO PINTO**, identificado con C.C. No. 5.611.198, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.674.317.00)**, como capital, representado en el pagaré a la orden N° 21-00078554-1.
- 2) Por los intereses corrientes a la tasa del 14.02% anual sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.674.317.00)**, contenido en el pagaré a la orden N° 21-00078554-1, que se liquidarán desde el día 15 de junio de 2021 hasta el día 14 de julio de 2021.
- 3) Por los **intereses moratorios** sobre el capital **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.674.317.00)**, desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento la endosataria de la parte demandante tiene la custodia del título valor (pagaré N°21-00078554-1) base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.897.984 de San Gil, y T.P. N°211.340 de Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro judicial de la de la COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA” identificada con el NIT: 890.203.225-1.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f378a24b0acf35ae36c8f5e34a556f74cf282946ab2d022c7710def7de1af6

Documento generado en 26/11/2021 04:41:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**